



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

INFORMO SEÑORA JUEZ: Que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. A despacho.

Santa Bárbara, 5 de septiembre de 2023.

JORGE MARIO ESCOBAR
Escribiente

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00235 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JHON JAIME LEÓN GUZMAN
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
AUTO INTER:	N°52

Estudiado el escrito de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y al unisonó, signado por la representante legal de la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA, por medio del cual informan que se concretó la dación en pago acordada en la transacción anexa, advierte el despacho que se torna procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la solicitud allegada reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G. del P., dado que la transacción fue celebrada por todas las partes involucradas en esta litis, versa sobre todas las pretensiones planteadas en la demanda y que los acuerdos planteados se encuentran debidamente satisfechos, conforme se acredita con el comprobante de pago anexo, por la suma transada en valor de \$1.500.000.00 pesos M/C.

De otro lado, habida cuenta que cuando el proceso termina por transacción no hay lugar a condena en costas, al tenor literal de la mentada norma, se procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

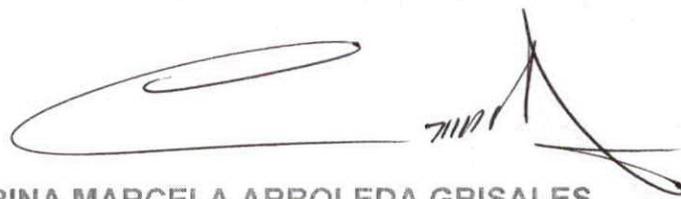
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, instaurado por JHON JAIME LEÓN GUZMÁN en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA, por **TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el artículo 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia y por no existir embargo de remanentes, se ordena levantar la medida cautelar por concepto de embargo de la tercera parte de lo devengado o percibido por la demandada EMPRESA PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., con NIT N°900.222.855-8, recaudado por tasa de aseo, para lo cual se oficiará a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM).

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros que reposan en esta agencia judicial por concepto de embargo de remanentes y como consecuencia, se **ORDENA ENTREGAR** a la parte demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA ESP los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 40 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 6 de septiembre de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

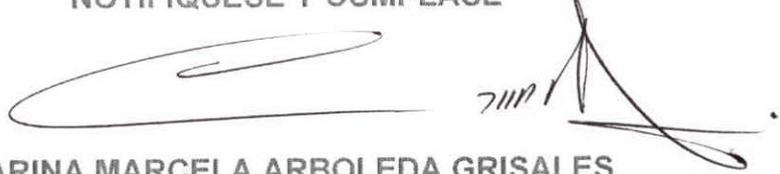
RADICADO:	05679 31 89 001 2020 00011 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BERMÚDEZ
DEMANDADO:	ALVARO RAMÍREZ GIL
ASUNTO:	EN CONOCIMIENTO HISTORIA LABORAL y TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro del presente proceso Ejecutivo laboral, el apoderado de la parte ejecutante allegó la Historia laboral de su prohijado JUAN CARLOS BERMÚDEZ, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en atención al requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 5 de junio del año 2023, en la cual se observa el cumplimiento de la obligación de hacer dispuesta desde el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de los aportes de pensión del ejecutante, por el periodo comprendido desde el día 19 de diciembre del año 2007, hasta el día 17 de febrero del año 2008, quedando pendiente a la fecha el cumplimiento del “...pago de las costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral por el valor de un millón ciento treinta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$1.136.704)...”, también libradas desde el mandamiento de pago y las costas procesales causadas dentro del presente proceso, conforme fue dispuesto desde el auto de fecha 5 de septiembre del año 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución de las referidas obligaciones, aún pendientes de liquidación.

No obstante, encuentra el despacho que desde el día 4 de septiembre del año en curso, el ejecutado ALVARO ANTONIO RAMÍREZ GIL, presentó solicitud de terminación del proceso “...dado que las demás obligaciones ejecutadas se encuentran canceladas...”.

Teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas por el despacho y las contenidas en el escrito allegado por el ejecutado, se le corre traslado a la parte ejecutante, para que en el término de tres (03) días se pronuncie al respecto, previo su resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 40 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 6 de septiembre del año 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**